



NPR	55-19
Fecha sentencia	16 de noviembre de 2022
Materia	Principios de correcto servicio profesional y derecho a denunciar actuaciones contrarias a la ética profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente, responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 10°, 25°, 28°, 31°, 99 letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito.



FALLO N.P.R. N°55/19

Santiago, 16 de noviembre de 2022.

Vistos oídos los intervinientes y considerando:

1º Que con fecha 16 de noviembre de 2022, a las 14:30 horas, ante esta Sala de Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada N°341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de juicio ético fijada en autos.

El Tribunal estuvo integrado por los jueces Sr. Cristian Maturana M., Presidente, Sra. Marcela Vega M. y Sra. Ma. Gabriela Zúñiga C.

Sostuvo la acusación el abogado Instructor Sr. Sebastián Rivas Pérez, con domicilio registrado en el Colegio de Abogados de Chile, AG.

Comparecieron i) el reclamante Sr. [REDACTED] CI. [REDACTED] chileno, ingeniero civil, con domicilio en Providencia [REDACTED] comuna de [REDACTED], Región Metropolitana, Correo electrónico: [REDACTED] de manera presencial y personalmente; ii) el reclamado Sr. [REDACTED] CI. [REDACTED] chileno, abogado, con domicilio en [REDACTED] Región Metropolitana, Correo electrónico [REDACTED] presencialmente y asistido por su abogado Sr. [REDACTED] CI. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] comuna de [REDACTED] Correo electrónico [REDACTED] y, iii) la reclamada Sra. [REDACTED] CI. [REDACTED] chilena, abogada, con domicilio en [REDACTED] Región Metropolitana, correo electrónico [REDACTED] presencialmente y asistida por su abogado Sr. [REDACTED] CI. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Región Metropolitana, Correo electrónico [REDACTED]

2º Que en la audiencia el abogado instructor sostuvo ante el Tribunal la existencia de la investigación NPR 55/19 caratulada [REDACTED] que se cerró el 16 de agosto de 2021, formulando cargos en contra de [REDACTED] abogado colegiado, registro [REDACTED] ya individualizado y en la secuela, en contra de [REDACTED] abogada colegiada, registro [REDACTED] ya individualizada, desde que a su respecto y por sentencia de 08 de junio de 2022, se dispuso y ordenó rechazar el sobreseimiento promovido y formular cargos por una "posible infracción al artículo 10º del Código de Ética profesional del año 2011".

3º Habiéndose en consecuencia formulado cargos en contra de los dos reclamados, expone que los hechos que sustentan ambos reproches son que a finales del mes de



octubre del año 2016, en el marco de una relación profesional que comprendía la prestación de servicios profesionales en materia penal, civil y comercial, el reclamante Sr. [REDACTED] y el reclamado Sr. [REDACTED] *convinieron en presentar una demanda de indemnización de perjuicios en contra de la administradora de fondos [REDACTED], por supuestos perjuicios irrogados al patrimonio del Sr. [REDACTED] a través de su sociedad [REDACTED].* Según constancias documentales la propuesta de trabajo y honorarios profesionales por la gestión acordada fue de 50 UF (\$1.312.000.- a esa fecha), para cada instancia procesal, más un pago del 30% del monto recuperado. Los honorarios así pactados fueron aceptados y pagados por el Sr. [REDACTED], lo que constaría en transferencias electrónicas efectuadas a la cuenta corriente del Sr. [REDACTED] entre los días 20 y 22 de diciembre de 2017.

Sostiene así el instructor, que la presentación de la demanda fue *acordada con el Sr. [REDACTED] e íntegramente pagados los honorarios, no obstante, ello, la mentada acción no fue presentada* manteniéndose -por más de un año- el Sr. [REDACTED] en la creencia de que aquello había acontecido, pero no había podido ser notificada por distintos motivos. En septiembre del año 2019 el Sr. [REDACTED] termina la relación profesional con el Sr. [REDACTED] en los múltiples encargos que había confiado, resolviendo contratar a otro profesional para que efectuara la presentación de la demanda en contra de [REDACTED].

El abogado instructor, refiere que por su parte el abogado reclamado, sostuvo que *había descartado la presentación de la demanda civil contra [REDACTED] y argumentó que no requirió al Sr. [REDACTED] para gestión alguna sea para autorizar poder u otorgar mandato judicial en relación a ella, precisando, que fue proyectada inicialmente por el Sr. [REDACTED] luego de deducirse una querrela criminal, lo que conforme su avance e investigación fue analizado pormenorizadamente, durante los años 2015 y 2016, en diversas reuniones que mantenían, así su plausibilidad estuvo siempre sujeta a consideraciones varias, que en los hechos descartaron su procedencia todo lo anterior en consistencia con la misma documental aportada por el reclamante al reclamado en el marco de la relación contractual vigente a esa fecha. Concluye, en síntesis, el reclamado, una confusión de parte de su cliente sostenida entre otros por el cúmulo de gestiones derivadas de una causa penal, un juicio arbitral y tangencialmente incluso un juicio de alimentos.*

Tratándose de doña [REDACTED] entre enero del año 2016 a julio del año 2020, prestó servicios profesionales en calidad de abogada asistente a [REDACTED] Servicios Jurídicos [REDACTED] tomando conocimiento e interviniendo en distintos encargos de naturaleza judicial y extrajudicial confiados por el Sr. [REDACTED] al abogado colegiado [REDACTED]. En el esquema profesional instalado, a saber, abogado titular y abogada asistente, la reclamada [REDACTED] tomó conocimiento en las múltiples oportunidades que el abogado [REDACTED] fomentó en su cliente, la creencia de haber presentado la demanda de indemnización de



perjuicios en contra [REDACTED] que le fue encargada a finales de octubre del año 2016, no obstante, jamás haberse presentado.

Según refiere el instructor y al tenor de lo obrado en audiencia de fecha 20 de mayo de 2022, conteste con la sentencia de 08 de junio de 2022, se formularon cargos en contra de la Sra. [REDACTED] no obstante que ella argumentó que "... nunca le fue encargada, ni directa o indirectamente, gestión alguna en los trámites judiciales que son objeto del reclamo de fondo, sin recordar haber sido requerida verbalmente por el reclamante Sr. [REDACTED] para informar sobre "cuándo el Sr. [REDACTED] presentaría la demanda contra de [REDACTED]".

A juicio del instructor los hechos descritos configurarían respecto de [REDACTED] las infracciones a los artículos 4, 25, 28, 31 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional, dado el incumplimiento de los deberes de diligencia, información y pronta reparación por parte del reclamado. Observando la falta de diligencia del reclamado en el nulo empeño y eficacia destinado a gestionar el encargo comprometido con el Sr. [REDACTED] quien no obstante cumplió con el pago oportuno de los honorarios pactados. En este mismo sentido, el reclamado, siendo requerido y consultado fue evasivo e impreciso, aumentando y contribuyendo directamente en la creencia del cliente sobre la presentación de la demanda, incumpliendo el deber de informar de manera completa, veraz y oportuna a su cliente, fomentando en definitiva una falsa creencia. Finalmente, el Sr. [REDACTED] incumplió su deber de responsabilidad por sus actuaciones erróneas, ya que no reconoció pese a las constantes comunicaciones que mantenía con su cliente, su falta de diligencia en la realización de su encargo, ni tampoco hizo devolución de los honorarios percibidos por un encargo que él acepta no haber ejecutado. Así las cosas, solicita en atención a la gravedad de los hechos, las normas infringidas relativas a la esencia del deber del abogado en el ejercicio de su profesión y al respeto que todo letrado debe mantener a las normas jurídicas, en virtud de los artículos 7° y siguientes de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., se imponga al reclamado la sanción de suspensión de sus derechos como colegiado por treinta días más publicación en la Revista del Abogado.

Respecto de la reclamada [REDACTED] los hechos descritos importan la infracción al inciso 2° del artículo 10 del Código de Ética por cuanto, la Sra. [REDACTED] conociendo el estado general de los negocios confiados por el Sr. [REDACTED] al profesional [REDACTED] no ejerció la facultad de denuncia establecida por el Código de Ética, requiriendo en atención a la gravedad de los hechos valorados, las normas infringidas y al respeto que todo letrado debe mantener a las normas jurídicas y en virtud de los artículos 7° y siguientes de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., la sanción de amonestación verbal.

4º El Tribunal procede a dar la palabra al reclamante quien expone su disconformidad con el relato del instructor dado la omisión de "una serie de antecedentes" que en su parecer dan por acreditado los hechos y cargos que se formulan solicitando la imposición de la



sanción. En términos generales sostiene haber sido *estafado* por el reclamado lo que pudo corroborar personalmente, haciéndose asistir por otros profesionales a quienes consultó su "caso", los en definitiva interpusieron la demanda primitivamente encargada. Explayándose en su parecer *del engaño del que fue víctima*, reitera y adhiere a lo expuesto por el instructor, con énfasis en los documentos que mantiene y que ha entregado. Destaca el tiempo durante el cual permaneció *engañado* por el reclamado, periodo en el cual la reclamada [REDACTED] siempre tuvo conocimiento, siendo testigo de todas y cada una de las actuaciones del profesional a cargo, ya que participaba en las reuniones y conocía el tema. Reprocha que el reclamado *no dejaba constancias escritas de las reuniones que mantenían* y que le costó mucho tener pruebas de lo que estaba ocurriendo, lo que finalmente descubrió al asesorarse por otro abogado. Su pesar atañe no sólo a la conducta reprochable, negligente y falta de honestidad del reclamado, sino que además y de su parte existió un cumplido pago de todas y cada una de las condiciones acordadas. Así da cuenta de una extensa comunicación e interés de su parte, que se apreciaría nítidamente en cada uno de los correos electrónicos enviados y en la abundante mensajería de wasap, esfuerzo que *él debió realizar* ante la total falta de seriedad y compromiso demostradas por el profesional, quien reiteró -no dejaba constancias escritas de las reuniones- ni dada respuesta puntuales y directas a sus consultas, llamados y requerimientos. Hace énfasis en que aportó una abundante prueba documental. El presidente del Tribunal aclara al reclamante que la documental aportada será exhibida y conocida en esta misma audiencia.

Se concede la palabra al abogado del reclamado Sr. [REDACTED] quien en síntesis expresa que la relación laboral entre su defendido y el reclamante data del año 2015, inicialmente con una gestión penal de ampliación de querrela, para continuar con un juicio arbitral, otro sobre la administración de una sociedad, demanda a un notario, que fallece en la secuela subsistiendo demanda en contra de sus herederos actualmente en tramitación. Hace énfasis en que todas estas gestiones habrían sido debidamente tramitadas, precisando así que el reproche ético en la especie atañe exclusivamente a una demanda a la [REDACTED]. Sobre aquello refiere que *el borrador si bien fue elaborado, la demanda no fue presentada*, ya que la información verbal aportada por el cliente, en orden a la existencia *de inversiones sobre las que no recibía fondos* resultó contradicha con los reportes contables entregados por la contadora del propio Sr. [REDACTED] de cuyo análisis se arrojaban pagos periódicos por aproximadamente cincuenta (50) millones de pesos, descartando la existencia de perjuicios.

Refiere que, terminada la relación del reclamante con su defendido, si bien la demanda fue presentada por otro profesional, aquella fue rechazada no por prescripción sino por la existencia de una cláusula compromisoria, reiterando que el cliente nunca entregó copia del contrato (sic) ni informó de los retiros de fondos, abonado por la inexistencia de un perjuicio patrimonial. Argumenta que no existen las infracciones éticas reprochadas, desde que su defendido actuó explicitando en múltiples reuniones y comunicaciones telefónicas la situación al cliente con el cual mantenía diversos encargos en el tiempo obteniendo resultados concretos y apreciables en cada caso. Manifiesta que



su defendido nunca informó al cliente que la demanda fue presentada, ni tampoco intentó desviar la comunicación para hacerlo creer aquello, permaneciendo siempre de buena fe advirtiendo eventualmente -propio error de su defendido- que al haber comprobado el quiebre de la relación de confianza en el seguimiento de estos encargos omitió representar aquello con antelación, por lo que solicita que sean rechazados los cargos y en definitiva sea absuelto de los mismos.

Se concede la palabra al abogado de la reclamada, Sr. [REDACTED] quien, en las aperturas, plantea que a su defendida se le reprocha por la responsabilidad accesoria a la del profesional titular y más concretamente, por haber incumplido el deber de denuncia del inciso 2º del artículo 10 del Código de Ética, lo que en su parecer no es tal, desde que la norma establece expresamente *una facultad*. A esos efectos, estima procedente considerar *la situación de su defendida*, que era *abogada asistente* del abogado principal [REDACTED] de conducta previa intachable y cuyo estándar de exigencia permanece ligado al profesional titular sin que sea exigible a ella una conducta similar o incluso autónoma, ya que su relación con el cliente, persiste subordinada precisamente por su vínculo contractual previo con el abogado titular y el supuesto deber ético infringido, está consagrado expresamente como una facultad, debiendo rechazarse los cargos por ese concepto.

5º Previo a la rendición de la prueba, se formulan consultas por el Tribunal al instructor para precisar las fechas descritas al tenor de los dichos de las partes en las aperturas y de su turno, se consulta al reclamante por su conformidad con la formulación de cargos, así como las referencias de contexto, en las que se explyaya.

6º Oídos los intervinientes, el Tribunal pasa a recibir la prueba ofrecida por las partes, consistente en la testimonial de don [REDACTED] a quien interroga el instructor explyándose el deponente en los antecedentes del inicio de la relación profesional, los encargos efectuados y la recepción del "*borrador de demanda de indemnización*", para tomar conocimiento ya al mes de septiembre de 2019 que *no se había hecho nada*. En respuesta a las preguntas del instructor refiere que "[REDACTED] estaba enterada", afirmando que *está en un segundo plano*. En punto a la demanda sostiene que fue presentada por los nuevos profesionales contratados y que a última hora el [REDACTED] apareció con un arbitraje privado.

Contrainterrogado por las defensas de los reclamados, a la defensa del reclamado [REDACTED] en síntesis responde que: se realizaban entre 8 a 10 sesiones/reuniones presenciales al año con el abogado, lo que aconteció durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019; responde que asistió a una entrevista con la fiscal [REDACTED] y que concurrió a la PDI con motivo de un peritaje; no recuerda en particular a doña [REDACTED] sin perjuicio de haber remitido un balance impreso; en respuesta a las interrogantes reafirma que fue víctima de un engaño, reprocha la falta de honestidad del reclamado, sosteniendo que "*le dijo que subió la demanda*"... agregando que "*le dijo que él la había ingresado y que la tenía una persona para notificarla*"; contrainterrogado por



los retiros de fondos, sostiene que el abogado siempre conoció de ellos, que nunca los ocultó.

A la defensa de la reclamada [REDACTED] en síntesis, responde que: ella manejaba pocas causas, una pensión de alimentos y una causa en [REDACTED], confirmando que ella participa como testigo... ya que sabe y está enterada del actuar del reclamado [REDACTED], que participaba en reuniones, afirmando que participó de manera contraria a la ética, no hizo nada y conocía los escritos. Concluye que el tema "es [REDACTED] con quien mantiene relación directa y él "la puso ahí".

Comparece la testigo ofrecida por la reclamada, Sra. [REDACTED] abogada asistente desde noviembre de 2017 del [REDACTED] quien se desempeña con el abogado y profesor Sr. [REDACTED] ejecutando tareas que se le encargan que en lo sustancial consisten en redacción y/o preparación de borradores e informes; es enfática en señalar que los abogados asistentes del estudio jurídico no pueden tramitar causas particulares, salvo autorización para liquidaciones concursales y causas de empresas siempre patrocinadas por abogado Jefe, en este caso se patrocinan pero las "lleva el abogado Jefe"; expresa conocer a la reclamada, quien es muy ordenada y responsable, apoyando siempre a los colegas de muy buena disposición. Sobre los honorarios, explica que se pagan de modo directo por los clientes con el Abogado Jefe; respecto de las decisiones se adoptan por los abogados asistentes y abogados patrocinantes, señalando que los asistentes presencian las reuniones, en su caso a tomar notas, sin mantener información del cliente, en respuesta a la consulta señala que en la tramitación la responsabilidad recae en el asistente o patrocinante y que la relación era a partir de un contrato de trabajo o bien a honorarios. A la consulta de la juez Sra. Vega Moll, responde que los asociados tenían participación.

Acto seguido, se procede con la prueba documental de las partes, consistente en: 6.1) Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre los intervinientes, de fechas 21 de diciembre de 2015; de fechas 22, 25 y 30 de septiembre de 2016; de fechas 07, 13, 21, 24, 27 de octubre de 2016; de fechas 07 de noviembre de 2016; de fecha 09 de diciembre de 2016; de fechas 18 y 19 de mayo de 2017; 11 de septiembre de 2017; de fecha 08 de enero de 2019; de fecha 08 de julio de 2019; de fechas 11, 12, 23, 28 y 30 de septiembre de 2019; 6.2) Copia simple de propuesta de trabajo y honorarios; 6.3) Copia simple de borrador de demanda [REDACTED] (fojas 21); 6.4) Copia simple de borrador de lista de testigos [REDACTED] (fojas 729); 6.5) Copia simple mensajería de WhatsApp intercambiada entre los el reclamante y el reclamado [REDACTED] entre el 17 de noviembre de 2017 al 03 de septiembre de 2019, (fojas 391 y siguientes); 6.6) Copia simple de correos electrónicos que datan de 06 de septiembre de 2017; 25 de septiembre de 2016; 28 de febrero de 2018, aportados por el reclamado; 6.7) Copia simple de archivo denominado [REDACTED] v2.xlsx, aportado por el reclamado; 6.8) Copia simple de prueba testimonial del juicio arbitral [REDACTED] 6.9) Copia del cuestionario/respuesta del reclamante de 27 de julio de 2021; 6.10) Copia simple estado de cuenta corriente de [REDACTED] con movimientos de diciembre de 2017, aportado por el reclamante; 6.11) Copia simple de e-book, página WEB del Poder Judicial en causa rol C-



10º Juzgado Civil de Santiago; 6.12) Copia simple de e-book, página WEB del Poder Judicial, ingreso Corte Secretaría Civil [REDACTED] Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; 6.13) Pantallazo 21 de octubre de 2019 [REDACTED], suscrita abogado [REDACTED] (sic); 6.14) Carta de término, septiembre año 2019; 6.15) Copia simple de 39 Boletas Electrónicas de Honorarios, extendidas a nombre de [REDACTED] desde enero 2016, año 2017, año 2018 y año 2019. La prueba documental del reclamado: 6.16) Correo electrónico con adjunto Excel retiro de fondos de Sr. [REDACTED]; Copia correspondiente a fojas 614 y 615, de 11 de marzo de 2019; copia correspondiente a fojas 618, notificación [REDACTED] 6.17) Copia constitución [REDACTED] coadministrador de la Sociedad, Contrato [REDACTED] información contable; 6.18) Se remite a boletas de honorarios de la reclamada a [REDACTED] 6.19) Captura de pantalla [REDACTED] 6.20) Comparecencia de la reclamada a enero de 2019; 6.21) Comparecencia/delega poder 8º JG de Santiago; 6.22) Listado de causas y estado de ellas.

7º Concluida la rendición de la prueba, el Tribunal invita a los intervinientes a formular sus consideraciones de clausura, las que coinciden en lo sustancial con las peticiones ya expuestas, sin perjuicio de las precisiones del reclamante en orden a su conformidad con el reproche y sanción promovido por el instructor. El abogado instructor refiere que el reclamado [REDACTED] y la reclamada [REDACTED] no registran reclamos anteriores pendientes, ni sanciones previas impuestas por el Colegio de Abogados.

8º Considerando la prueba rendida, que en lo tocante a la testimonial en coincidencia con la múltiple documental, permitió a este Tribunal por una parte dar por acreditada y no cuestionada la relación profesional existente entre el reclamante [REDACTED] y el abogado reclamado [REDACTED] cuya data -ambos reconocen- desde a lo menos el año 2016, instalada a partir de diversos encargos de múltiple naturaleza, que independiente de sus resultados en el parecer de este tribunal, han sido cubiertos, abarcados y/o desarrollados en el tiempo. A esos efectos, no sólo los dichos de las partes han develado esta relación sino también la documental signada en los numerales 6.2) y 6.22), carta propuesta honorarios y listado de causas respectivamente, en correlato con las explicitaciones de requerimientos y asuntos que se aprecian en la documental signada 6.1) y 6.5) relativa a comunicaciones recíprocas vía correo electrónico y mensajería de wasap, de contenido directo y atingente al hecho acreditado, con señalamiento de fechas, destinatarios y copiados, así como adjuntando textos.

De otra parte el Tribunal, ha podido dar por establecida la relación de trabajo a honorarios existente entre la abogada asistente doña [REDACTED] y el abogado [REDACTED] considerando tanto los dichos de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] cuanto la documental no contradicha ni cuestionada, que se aprecia entre otros, de modo directo en los documentos signados en numerales 6.15), 6.18), 6.19) a saber boletas electrónicas a honorarios y pantallazo WEB de [REDACTED] que son consistentes con una relación de dependencia manifestada directamente como "de segundo plano" o de referencias expresas del



siguiente tenor, "ya que [REDACTED] la puso ahí" ó "llegó después", según los dichos del deponente [REDACTED].

En este estado de cosas, en el parecer de este Tribunal, desde ya cabe ponderar la diversa posición en la que se encuentran los reclamados en relación al reclamante, comprobando que [REDACTED] mantiene una relación profesional directa y asentada en el vínculo profesional ya acreditado, lo que no se replica en idénticos términos para con la Sra. [REDACTED] cuya relación con el cliente ha permanecido mediatizada por el abogado titular, y que en su desempeño ha debido ajustarse a las instrucciones, propuestas y condiciones explícitamente dispuestas por él. Lo anterior como se viene indicando a más de ser conteste con la prueba directa ya referida, es de suyo consistente con la revisión de la mensajería de wasap intercambiada entre abogado y cliente -documental 6.1) y en alguna medida 6.6)- en las que la asistente no figura copiada ni posteada, todo lo que en modo alguno hace óbice para su presencia en reuniones y/o citas especialmente realizadas que por los dichos de la testigo [REDACTED] son *dables de acontecer* sin que aquellas, desperfilen en vínculo directo con el abogado Jefe ni redunden en la superación de la relación con el cliente.

Aclarado lo anterior, este Tribunal ha podido tener por acreditado también, que la confección y presentación de la acción de indemnización de perjuicios -demanda a la [REDACTED] fue parte de uno de los encargos efectuados al Abogado [REDACTED] y a cuya gestión, desarrollo y evolución, el cliente [REDACTED] le dio especial relevancia y preocupación, todo lo que resulta evidente a la revisión de la abundante prueba documental.

Así las cosas y en el marco del cúmulo de encargos realizados en correlato con la disposición del cliente para acordar, entre otros los honorarios y pagar los mismos, es evidente que esta la demanda NO fue presentada y que como fuere el cliente permaneció en la creencia de aquello durante un largo período, instando de manera recurrente por obtener del profesional asignado las respuestas directas sobre la misma.

En este orden de cosas, y resultando meridianamente clara la posición del cliente, el reclamado se ha asilado en dos tipos de consideraciones para eximirse de la presentación de la demanda, negando por cierto el haber expresado o sostenido una presentación de aquella. Así ha enfatizado que el cúmulo de encargos y la atención directa prestada al cliente en sendas reuniones presenciales, como también por correo electrónico, siempre de buena fe, han bastado para descartar cualquier engaño o falsedad sobre el punto, lo que queda abonado por la forma de intervención directa del cliente en cada una de las gestiones, hecho asentado por los propios dichos del reclamante quien develó una participación activa y en compañía de su abogado en las gestiones ante fiscalía así como una relación directa y proactiva con funcionarios de la PDI.

En otro orden de ideas, el reclamante si bien ha reconocido una profusa comunicación en reuniones, sin descartar un eventual tono de comunicación inadecuado,





y en este mismo sentido es evidente la confección de un borrador de demanda así como una lista de testigos, documentos que ha reconocido y que fueron remitidos al cliente, dando cuenta de gestiones previas y necesarias para la realización del encargo propuesto, acordado y pagado, todo lo cual debe ser ponderado, desde que sea un error o sea un engaño, ciertamente el cliente no es quien se encuentra obligado a conocer la rutina judicial y muy por el contrario es el profesional asignado quien debe promover un trato directo, expedito y funcional a los objetivos de la gestión encomendada.

Así las cosas, este Tribunal ha arribado a la conclusión que, no habiéndose dado cumplimiento al encargo, la información entregada al cliente adolece a lo menos de parcialidad y falta de diligencia, la que por lo demás se prolongó en el tiempo, aumentando de manera asás innecesaria la intranquilidad y desconfianza del cliente, para concluir en el término de la relación contractual.

Aclarado lo anterior cabe ponderar también -en mérito de la documental 6.7) Copia simple de archivo denominado [REDACTED] v2.xlsx, aportado por el reclamado- que de ser efectivo que el profesional mantenía serios reparos de la acción encargada, estos debían ser contrastados la carta propuesta y honorarios (documental del 6.2)) dado que el encargo estaba afinado y su postergación no podía menos que ser explicitada de forma directa al cliente quien a lo menos en desconocimiento de aquello permaneció en la creencia de la efectiva presentación de la demanda; lo que sustancia la infracción que se reprocha.

En otros términos, cualesquiera que hayan sido las razones para dilatar la presentación comprometida, y reconociendo el Tribunal en la gestión -la posibilidad de que aquella no necesariamente quede entregada al parecer del cliente- cuanto más se recibe del mismo información contradictoria, sin duda alguna la creencia y/o confusión del cliente, en este caso particular deviene del quehacer del reclamado [REDACTED] [REDACTED] quien contribuyó a aquella e incumplió sus deberes de ejecución oportuna y eficaz así como de información veraz, con el consecuente resultado.

Así el Tribunal no puede menos que reconocer que tanto el contenido como la naturaleza puntual de la presentación de una demanda importaban para el cliente -hoy reclamante- un asunto de total relevancia que habiéndose acreditado fehacientemente que existía como encargo y que en definitiva no se materializó, permiten dar por acreditada la infracción del artículo 99 letra b) del Título II, del Código de Ética, que en lo puntual dispone "*que el abogado debe ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente*", ya que en efecto, la concreción del encargo, para el que incluso se habían pagado los honorarios en la modalidad acordada por las partes debía ser satisfecha. En correlato con aquello, la voluminosa comunicación atingente y vinculada para conocer el estado del encargo, ha permitido acreditar también y como fuere, que al no haberse explicitado de manera directa y eficiente, en el parecer de este Tribunal, las razones e implicancias de su no presentación da contenido a la una nueva infracción que así las cosas, consta al haber



desentendido el reclamado lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28, esto es el deber de *"mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y de manera especial, de todo asunto, importante que surja en su desarrollo"*.

Atendido los hechos acreditados y ponderando prueba documental ya descrita en el considerando 6º, este Tribunal no comparte la imputación sostenida por el instructor en torno al artículo 4º del Código de Ética, desde que por una parte se trata de un principio general de aquellos del Título Preliminar, con fines informativos e interpretativos, y por la otra, al encontrarse vinculado o reconducirse a otras infracción en concreto aquella queda absorbida por la o las infracciones efectivamente acreditadas. Sobre el particular, ponderar también el contexto de la relación profesional instalada entre cliente y abogado, la que como se viene afirmando resultó ser múltiple y sucesiva en el tiempo, a partir de la cual han subsistido los reproches formalizados que serán revisados en la forma y condiciones que en cada caso se expresarán. En efecto, y considerando que se ha acreditado que el abogado reclamado mantuvo más de un encargo, en más de una materia en su relación profesional con la reclamante, y sólo respecto de la presentación de la demanda es que surge el reproche ético, en el parecer de este Tribunal no resulta suficientemente asentada la ausencia de empeño y observación de estándares de buen servicio profesional que la norma en comento consagra de manera perentoria.

Tratándose de la imputación asilada en el artículo 25 del Código de Ética y reproduciendo el sentido del análisis en orden a haberse realizado más de un encargo, que se ha demostrado mantenían diversa naturaleza, que además se prolongaron en el tiempo en algunos casos sucesivos que en síntesis no fueron motivo de reproches ni menos acreditados a cabalidad -pero que dan contexto a la relación profesional- no es posible para este Tribunal concluir que se haya infringido el deber de eficacia y empeño, como tampoco que aquellos excedían la capacidad del reclamado, que en lo puntual y como se ha expresado incluso redactó un borrador de demanda de indemnización de perjuicios -documento que en sí mismo- confirma que el reclamado mantuvo la capacidad para aquel encargo, el que en definitiva no realizó, incurriendo en las infracciones subsistentes del artículo 99 letra b) y del artículo 28 del mismo Código de Ética, como se ha expresado.

Finalmente y tratándose de la infracción al artículo 31 del Código en comento, será descartada desde que en el parecer del Tribunal, la infracción de responsabilidad reprochada ha sido superada en la previa por las infracciones descritas y concurrentes, sin que sea dable imponer ésta, de modo autónomo y directo, cuanto más si parcialmente se han ponderado las circunstancias coetáneas y concurrentes de la relación profesional, que se avienen más con la falta de ejecución del encargo (incumplimiento) y una falta de comunicación.

9º Tratándose del reproche formulado a la reclamada [REDACTED] asentado en el inciso 2º del artículo 10 del Código de Ética, acreditado que se trataba de una abogado



asistente, lo que fue corroborado entre otros por los dichos de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] quien en lo particular expresó que [REDACTED] *llegó con posterioridad; la puso [REDACTED] y que fue testigo* de las conductas del abogado Titular, al haber presenciado algunas reuniones y que en consistencia con la documental revisada, ella no aparece copiada y/o referida en la abundante comunicación por mail sostenida entre el abogado titular y el reclamante, a lo que se agrega la documental revisada entre otros, en el numeral 6.13) relativa a 39 Boletas Electrónicas de Honorarios, todas las cuales fueron extendidas a nombre de [REDACTED] descartándose así referencia alguna a su participación concreta en el encargo al tenor del documento propuesta de trabajo y honorarios del numeral 6.2) del considerando 6º, este Tribunal ha arribado a la convicción de que no le asiste reproche ético promovido por el instructor.

En efecto, el tenor literal de la norma, fuerza al descarte desde que el no ejercicio de una facultad repugna como fundamento de un reproche, a lo que se agrega también la calidad en virtud de la intervino y su relación accesoria -eventualmente circunstancial con éste cliente -hoy reclamante-. Con todo, para este Tribunal, resulta palmario que el conocimiento que tomó sobre el encargo al abogado principal, resultaba siempre condicionado a aquel, exento de obligaciones directas para con el cliente, en otros términos como fuere su intervención se encontró siempre supeditada al actuar del profesional a cargo, circunstancia que en opinión de éstos jueces no sólo la exime de alguna conducta autónoma sino que también la obligan a dar cumplimiento a los deberes de lealtad y debida reserva del quehacer al interior de su oficina, en el marco de los cometidos que le fueran asignados, así como respeto y subordinación a la dirección del profesional contratado, que de su turno resultaba a la vez su propio contratante.

Así las cosas, la norma del inciso segundo del artículo 10 debe tener aplicación armónica con el resto de reglas previstas en el Código de Ética de modo que no entren en colisión, lo que tuvo presente su redactor al instalar aquello como una facultad, que ligada a los hechos asentados, no sólo permiten desestimar el cargo en su contra, sino que razonablemente avizoran que cualquier interpretación en contrario cede peligrosamente en desmedro de las relaciones instaladas con motivo y ocasión de los contratos de servicios profesionales que se celebran entre abogados.

En el parecer de este Tribunal, los deberes éticos que recoge y consagra el Código de Ética, no pueden ser de interpretación extensiva y precisamente la responsabilidad en aquellos importa relacionarlos con seriedad y contenido, vinculados a las situaciones concretas que se presenten en la particular relación instalada, desde que lo contrario promueve un estándar individual de parecer y opinión sobre *la transgresión* de las normas que de prosperar vuelca el conflicto de manera desmedida, tomando en irreconocibles las conductas imputadas que en cada caso y según se aprecia en el Código, mantienen la debida coherencia y concreción, reconociendo el deber sustancial y público que mantenemos los abogados en orden a promover y practicar las conductas éticas, deseamos que aquellas puedan instalarse de modo genérico y abstracto, cuanto más si



los deberes se ejercen de modo relacional, concreto y vinculado a quehaceres específicos, validando así las relaciones interpersonales e interprofesionales.

10º En mérito de lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 13º, 16º, 17º y 18º del reglamento disciplinario, la ausencia de reproches éticos previos respecto de ambos reclamados

SE RESUELVE, acoger la acusación sostenida por el abogado Instructor del Colegio de Abogados A.G. y CONDENAR al abogado colegiado, registro [REDACTED], [REDACTED] por los hechos imputados, los que en opinión del Tribunal constituyen falta a la ética expresamente prevista y sancionada en la letra b del artículo 99 y en el inciso 2º del artículo 28 ambos del Código de Ética, imponiendo la sanción de CENSURA POR ESCRITO y, ABSOLVER a la abogada colegiada, [REDACTED], registro [REDACTED] por estimar que a su respecto no se dan los supuestos previstos en el inciso 2º del artículo 10, desechando en lo demás la formulación de cargos efectuada por el instructor.

La decisión condenatoria y su sanción, así como la absolución respectiva, son adoptadas por la unanimidad de este tribunal. Jueza redactora del fallo doña María Gabriela Zúñiga Calderón.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

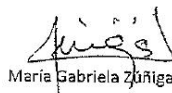
Santiago, 16 de noviembre de 2022.

NPR: 55/19

  
Cristian Maturana Miguel

Firmado digitalmente por  
MARCELA PAZ VEGA MOLL  
Fecha: 2022.12.06  
15:05:45 -03'00'  
Marcela Vega Moll



  
María Gabriela Zúñiga Calderón